

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Con el fin de cumplimentar la orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de diciembre de 1944 (*Boletín oficial del Estado* número 4, de 4 de enero de 1945), se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se anuncia el concurso para otorgar los premios «Africa» de Literatura y Periodismo para el año 1951, conforme a las condiciones siguientes;

a) Se concederán tres premios de 3000 (tres mil), 1500 (mil quinientas) y 1000 (mil) pesetas, respectivamente, a los autores de las tres mejores colecciones de artículos dedicados a divulgar la labor realizada por España en África y a estimular el interés nacional por los temas hispano-africanos.

Los artículos presentados han de estar firmados y haber sido publicados en periódicos o revistas, o leídas en emisoras nacionales de radiodifusión, en el plazo comprendido entre el 20 de noviembre de 1950 y el 20 de noviembre de 1951, y deberán ser presentados antes del 1 de diciembre de 1951.

b) Se concederán dos premios, uno de 5000 (cinco mil) pesetas y otro de 2500 (dos mil quinientas) pesetas a las publicaciones periódicas—diarias o revistas—y emisoras de radio que con más constancia y acierto hayan realizado una labor africanista en el mismo plazo señalado anteriormente, debiendo presentarse los trabajos realizados antes de 1 de diciembre de 1951.

Art. 2.º Cumpliéndose en el año 1951 el 5.º centenario del nacimiento del Rey Católico, de acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Marruecos y Colonias, se instituye un premio de 25000 (veinticinco mil) pesetas al mejor estudio histórico, inédito, de autor español, que investigue la «Política aragonesa en África» (hasta la muerte de Fernando el Católico).

Caso de que a juicio del Jurado clasificador ninguno de los trabajos presentados reúna méritos suficientes, la Dirección general de Marruecos y Colonias se reserva la facultad de decla-

rar desierto el concurso, o bien distribuir premios más pequeños entre los estudios presentados.

Los originales deberán ser entregados en la Dirección general de Marruecos y Colonias antes del día 1 de diciembre de 1951.

La concesión del premio da derecho a la Dirección general de Marruecos y Colonias a la propiedad de la primera edición de la obra premiada, edición que correrá de cuenta de dicha Dirección. La segunda y posteriores ediciones—que no podrán realizarse hasta que se agote totalmente la primera o la Dirección general de Marruecos y Colonias lo autorice—que dan de propiedad del autor.

Madrid 30 de noviembre de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

(B. O. del E. del día 13 de D.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

La previsión social de las Mutualidades y Montepíos Laborales comprende en su ámbito de aplicación a todos los trabajadores por cuenta ajena, sin limitación alguna en razón de sus ingresos. Ahora bien, la función a cumplir por estas instituciones, es la de cubrir unos riesgos y asegurar unas prestaciones en la proporción lógica a los diferentes niveles de vida, pero sin rebasar nunca una medida consecvente con los principios económicos sociales en que están inspirados.

No estando excluido, por razón de su retribución, ningún trabajador por cuenta ajena, resulta preceptivo cotizar por cantidades de indudable importancia, y las entidades se obligan a cubrir prestaciones que superan la natural esfera de la previsión social.

Por todo ello debe limitarse la base de cotización y, en consecuencia, la de prestaciones del mutualismo laboral, si bien el debido respeto a las situaciones creadas aconseja mantener las pensiones que, en cuantía superior al límite que se fija, vengán disfrutando los distintos beneficiarios y devolver las cantidades que excedan, a la cotización máxima que se establece, a quienes no hubiesen percibido prestación alguna.

Sin embargo, como una de las características de este sistema de previsión es la diversidad de aportaciones y de prestaciones en las distintas ramas de la producción, aconseja facultar al Ministro de Trabajo para modificar la limitación que por este decreto se establece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO,

Artículo primero. Con efectos desde primero de octubre del corriente año, la parte de retribución que exceda de cinco mil pesetas mensuales o quince mil pesetas trimestrales—según se trate de instituciones de pago mensual o trimestral—, no deberá ser computada a efectos de cotización en el Montepío o Mutualidad respectiva, aun cuando corresponda a conceptos expresamente señalados en los decretos de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, las prestaciones correspondientes a hechos posteriores a la indicada fecha, no podrán ser calculadas sobre un salario regulador superior al límite fijado para cotización.

Artículo segundo. El Ministro de Trabajo, previa propuesta del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, e informe de la Junta Rectora respectiva, podrá modificar el límite establecido por el artículo anterior, en aquellas instituciones que sus salarios medios y situación financiera así lo aconsejen.

Disposiciones transitorias

Primera. Los socios beneficiarios que hubieran cotizado sobre cantidades que excedan en su cómputo total del límite de cotización que por el presente decreto se establece, podrán obtener la devolución de la diferencia resultante, siempre que no hubieran disfrutado ninguna prestación del mutualismo laboral.

Las peticiones de devolución de las diferencias habrán de formularse por el productor interesado y mediante escrito dirigido a la Mutualidad o Montepío correspondiente, antes del primero de enero próximo, debiendo jus-

tificar plena y concretamente la diferencia que se reclama.

Durante el transcurso del primer trimestre natural del año próximo serán resueltas las peticiones por la institución afectada y devueltas las diferencias que en cada caso resulten, entre la cifra que arroje la supuesta aplicación del régimen de cotización limitada que por este decreto se establece y la cantidad realmente ingresada, calculada globalmente, sobre el período de tiempo a que corresponde la liquidación.

Las devoluciones que por este concepto sean acordadas por las entidades, serán abonadas íntegramente a los productores afectados.

Segunda. Las pensiones ya otorgadas y calculadas sobre tipos de cotización superior al límite fijado, se mantienen en su actual cuantía, hasta su extinción.

Asimismo y en las prestaciones que se produjeran por hechos causados con anterioridad al primero de octubre del año en curso, se tendrá en cuenta la cotización real efectuada, siempre que por el beneficiario interesado no se hiciera uso de la facultad que le concede la disposición transitoria anterior.

Disposiciones finales

Primera. Queda facultado el Ministro de Trabajo para dictar cuantas disposiciones precise la aplicación de este decreto.

Segunda. Quedan derogadas cuantos disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 8 de D.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: La experiencia de más de nueve años y los estudios y trabajos realizados sobre las prestaciones a la nupcialidad, han puesto de manifiesto la necesidad de modificar las normas para la distribución de los premios nupciales, que en sustitución de los préstamos fueron creados por el decreto de 29 de diciembre de 1948, cu-

ya concesión regula la orden de 5 de mayo siguiente.

La distribución de tales beneficios, según los respectivos coeficientes demográficos de matrimonios, cede en exactitud y actualidad a la realizada en proporción al número de peticiones presentadas en cada provincia, por cuanto ésta recoge con la mayor fidelidad los índices de concurrencia, ingresos y edades medias, datos que no intervienen en la determinación de aquellos coeficientes, que, además, por estar referidos a la totalidad de matrimonios, ni siquiera sirven para finalidad concreta en que se considere.

Por otra parte, es también necesario, atendidas las condiciones normales de vida de los trabajadores agropecuarios, en relación con los demás dedicados a las otras ramas de la producción, fijar un porcentaje del total general del número de premios que se hayan de conceder a aquéllos, respetando los mayores que resulten con arreglo a la estadística en aquellas provincias predominantemente agrícolas.

Se estima igualmente justo reconocer a los productores que una vez cumplido el servicio militar se reincorporen a sus puestos de trabajo el tiempo de permanencia en filas para computar el período de seis meses a que se refiere el apartado a) del artículo segundo de la orden de 5 de mayo de 1949, con lo que se atenderá una de las finalidades primordiales que inspiran el régimen de premios a la nupcialidad, como es la de procurar la formación de nuevos matrimonios en las edades más tempranas de la juventud.

Por último, es conveniente hacer menos sensibles ciertas desigualdades que se dan entre los solicitantes de premios de la nupcialidad en relación con las Mutualidades y Montepíos Laborales a que aquéllos están afectos, pues mientras alguno de estos organismos tienen establecidas prestaciones análogas a las del régimen oficial para quienes contraigan matrimonio, en cambio hay otros que se ven privados de poder otorgar ese beneficio por impedírsele el menor volumen de sus fondos. Para los productores encuadrados en estos Montepíos y Mutualidades, así como para aquellos otros cuya rama de la producción a que pertenezcan no tengan constituidas estas instituciones de previsión, se establece una prima sobre la puntuación que alcance su solicitud que le sitúe en mejores condiciones para obtener el Premio a la Nupcialidad.

En su virtud, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo sexto del decreto de 29 de diciembre de 1948.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La distribución por meses y provincias de la cantidad anualmente fijada para la concesión de Premios a la Nupcialidad, se verificará según los respectivos coeficientes de solicitudes presentadas.

Art. 2.º La distribución de los pre-

mios, a partir de primero de enero de 1951, se efectuará con arreglo a la siguiente proporción:

Meses	Premios	Pesetas
Enero.....	978	2.445.000
Febrero.....	772	1.930.000
Marzo.....	979	2.447.500
Abril.....	987	2.467.500
Mayo.....	1.139	2.627.500
Junio.....	952	2.380.000
Julio.....	913	2.282.500
Agosto.....	916	2.290.000
Septiembre..	1.103	2.757.500
Octubre.....	1.133	2.832.500
Noviembre..	1.024	2.560.000
Diciembre...	1.104	2.760.000
Totales...	12.000	30.000.000

Los expresados treinta millones de pesetas se distribuyen en doce mil premios a razón de 2.500 pesetas cada uno.

Art. 3.º Periódicamente, el Instituto Nacional de Previsión realizará la revisión de los coeficientes de solicitudes presentadas en cada provincia y propondrá a este Ministerio las nuevas distribuciones que procedan.

Art. 4.º Lo dispuesto en el artículo anterior regirá también para la determinación del porcentaje de concesiones a trabajadores agrícolas, que inicialmente se fija en un 25 por 100.

Art. 5.º El apartado a) del artículo segundo de la orden de 5 de mayo de 1949 se adicionará:

«A los productores que habiendo cesado en el trabajo por tener que cumplir el servicio militar obligatorio y una vez reincorporados a su puesto u otro cualquiera, después de ser licenciados, soliciten Premios a la Nupcialidad, les será computado el tiempo de permanencia en aquella situación como si no hubiesen sufrido interrupción en su actividad laboral.»

Art. 6.º Asimismo el artículo cuarto de la citada orden se complementará con el siguiente párrafo:

«La puntuación de las solicitudes de Premios a la Nupcialidad de los productores que no reciban de la Mutualidad o Montepío Laboral a que pertenezcan por razón de su actividad prestaciones de nupcialidad por no estar constituidas estas instituciones o no cumplir el interesado las condiciones estatutarias para hacerlas efectivas, será incrementada en cinco puntos.

Disposición adicional. Queda modificado el artículo cuarto de la orden de 5 de mayo de 1949 en cuanto se oponga a lo dispuesto en los artículos primero a cuarto de la presente.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 6 de diciembre de 1950.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 11 de D.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden ministerial de 20 de mayo último llevó a cabo la supresión de treinta Juzgados Comarcales, y por aplicación de los preceptos reglamentarios en vigor, los funcionarios que prestaban servicio en dichos

organismos quedaron en situación de excedencia forzosa con derecho a percibir los dos tercios de su haber.

Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo del Secretario de la Justicia Municipal que se encuentran en la anterior situación, tienen reconocido, por el artículo 28 de su decreto orgánico, el derecho a tomar parte en el primer concurso de traslado que se anunciare a partir de su declaración de excedencia, y a obtener las plazas que solicitaren, cualquiera que fuera su antigüedad de servicios, siempre que sea de la misma categoría que la que el Secretario desempeñare al tiempo de ser declarado excedente forzoso.

Por ello, para dar efectividad al referido derecho de preferencia y dado el número de Secretarios a quienes afecta, se hace preciso, por una sola vez, incorporar al turno de traslado, las Secretarías de Juzgados Comarcales vacantes a partir de la fecha de la obligada declaración de excedencia forzosa de los referidos Secretarios, a fin de conseguir el número de plazas necesario para que todos ellos puedan incorporarse al servicio activo mediante el correspondiente concurso, o quedar caducado dicho derecho que resulta de la actual situación de excedencia si los interesados no hacen uso de dicha facultad.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las vacantes existentes en la tercera categoría del Secretariado de la Justicia Municipal en la fecha de la publicación de la presente orden se anunciarán a concurso de traslado entre los Secretarios de la misma categoría declarados en situación de excedencia forzosa por supresión del Juzgado en que prestaban servicio, por orden de 7 de junio último.

Segundo. Los funcionarios a quienes afecte la presente disposición acudirán al concurso indicado en el número anterior, a fin de hacer efectivo el derecho de preferencia reconocido en el artículo 28 del decreto orgánico de 23 de diciembre de 1944.

Los que no concurren a él o sean desplazados por peticionarios de preferente derecho, por no haber solicitado todas las vacantes anunciadas, quedarán en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo a que pertenecen.

Tercero. Las plazas que resulten desiertas se incorporarán a los turnos establecidos en el decreto orgánico del Cuerpo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 30 de noviembre de 1950.—FERNANDEZ CUESTA.—Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

(B. O. del E. del día 14 de D.)

Catastro de la Riqueza Rústica

Anuncio

Se pone en conocimiento del público, y muy especialmente de los pre-suntos contribuyentes por Rústica del

término municipal de Cabrejas del Pinar, que en el Ayuntamiento del mismo, estarán expuestas, durante quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de características, a fin de que por los interesados se puedan hacer ante aquella Junta, las reclamaciones que estimen pertinentes y contra los extremos en ellas contenidos.

Soria 14 de diciembre de 1950.—El Ingeniero Jefe provincial, P. A., (ilegible). 2967

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

Don Fernando Gamero Vara, Juez de instrucción en funciones de esta villa y su partido,

Por el presente, que se expide en méritos del sumario núm. 53 del año actual, seguido por robo, cometido en la noche del 6 al 7 del actual, en el establecimiento de bebidas que tiene establecido en el pueblo de Azcarnillas, el vecino del mismo, José Alonso Muñoz; ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseñará, poniéndolo a disposición de este Juzgado, caso de ser habido, interesando de las mismas autoridades, la práctica de las gestiones pertinentes para el descubrimiento del autor o autores del hecho y procedan a su detención y conducción al Depósito municipal de esta villa, de ser habidos.

Reseña de lo sustraído

Una garrafa de vermut, conteniendo 16 litros; otra de vino rancio; una botella de anís de medio litro; otra de coñac, de medio litro; dos botellas de litro de moscatel; cuatro paquetes de galletas, marca Tejero; cinco latas de anchoas de 60 gramos; tres latas de pescado «Navajas» al natural, de 220 gramos; cuatro kilos de granadas y unas 20 pesetas en metálico.

Dado en Medinaceli a 28 de noviembre de 1950.—Fernando Gamero.—El Secretario, Eurique Diez. 2931

AYUNTAMIENTOS

LA ALAMEDA

Existiendo paralizada en arcas municipales del Pósito de este pueblo la cantidad de 5.759'75 pesetas, y en poder del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), 10.162'43 pesetas, que hacen un total de pesetas 15.922'18, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el reglamento de Pósitos vigente, cuyas solicitudes podrán presentarse ante esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura), durante el indicado plazo.

La Alameda 29 de noviembre de 1950.—El Alcalde, Eulogio Sanz.

Imprenta provincial.